



**ORDENANZA N° 133-MSI**

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO**

**POR CUANTO:**

**EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;**

**Vistos:** En Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005, los Dictámenes N° 043-2005-CAJ/MSI y N° 003-2005-CBSPS, de las Comisiones de Asuntos Jurídicos y Bienestar, Salud y Proyección Social, respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con los artículos 79°, numerales 3,6,4, y 83°, numeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividad profesional;

Que, según lo dispone el artículo 84°, numeral 3.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es función específica compartida de las municipalidades distritales, difundir y promover los derechos del niño y del adolescente; y que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los Gobiernos Locales se debe considerar el principio del interés superior del niño y el adolescente y el respeto a sus derechos, según lo señala el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes;

Que, la Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico N° 28119, tiene por objeto la defensa de la integridad moral y la intimidad personal y familiar de los menores, quienes pueden ver agredidos sus derechos por la exhibición de pornografía en página Web, a las cuales podrían acceder de no mediar un adecuado y oportuno control, fiscalización y sanción por parte de las autoridades competentes, entre ellas las municipalidades;

Que, ante el incremento de establecimientos con el giro de cabinas de Internet y la notable afluencia de menores, es necesario implementar nuevos mecanismos de protección del menor, lo que hace necesario que esta Corporación Edil, regule los requisitos mínimos que deberán cumplir los establecimientos comerciales destinados al giro de cabinas públicas de Internet para impedir el acceso a los menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico, así como, las facultades de fiscalización y control; y las sanciones a imponerse en caso de incumplimiento por parte del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento comercial, para lo cual





debe derogarse la Ordenanza N° 068-MSI, que estableció mecanismos de protección de derechos de menores de edad, usuarios de cabinas públicas de internet en el distrito de San Isidro; y,

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó por Unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación de Actas la siguiente:

### ORDENANZA QUE ESTABLECE MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE MENORES DE EDAD, USUARIOS DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO – COMUNIDAD INTERNACIONAL

#### Artículo 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente Ordenanza establece mecanismos de protección del derecho a la integridad personal de menores de edad, usuarios de Cabinas Públicas de Internet, y se aplica a los establecimientos que brindan dicho servicio en el distrito de San Isidro – Comunidad Internacional.

#### Artículo 2°.- MECANISMOS DE PROTECCION

Los propietarios, conductores y/o administradores de establecimientos que brindan el servicio de alquiler de Cabinas Públicas de Internet, además de los requisitos establecidos de manera general para el funcionamiento de dichos locales en la jurisdicción, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 2.1. Los equipos de cómputo puestos al servicio exclusivo de los menores de edad, deberán estar acondicionados en un módulo o Sistema de Cabinas Abiertas y ubicadas de modo tal, que facilite el control por parte del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento, quienes tienen la obligación de controlar los accesos de los menores, usuarios de los equipos, a los programas de cada computadora.
- 2.2. Numerar correlativamente todos los equipos de cómputo puestos al servicio, consignando en un plano simple de distribución la ubicación, resaltando los que corresponden al uso de menores, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, y la Sub gerencia de Control de Espectáculos, Licencias y Comercio Ambulatorio, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria.
- 2.3. Exhibir en un lugar próximo a los equipos de computo carteles, letreros o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50cm. de largo, en los que se debe señalar: **"Local protegido con filtros de seguridad. Prohibido el ingreso de menores de edad a información de contenido pornográfico"**, bajo responsabilidad del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento. Cabe indicar que lo referente a **"información de contenido pornográfico"**, incluye a toda





## Municipalidad de San Isidro

información visual, escrita, auditiva, etc., que contenga de alguna forma pornografía, sea esta ubicada en la red interna del local o en la Internet.

- 2.4. Instalar en los equipos de cómputo destinados al uso de público en general, los programas necesarios que contengan filtros y bloqueos que impidan la visualización de páginas pornográficas, los cuales a pedido expreso de los mayores de edad usuarios, debidamente identificados, podrán ser desbloqueados para su uso exclusivo.
- 2.5. Los propietarios, conductores y/o administradores de Cabinas Públicas de Internet que cuente con un equipo de cómputo desde donde controla todas las computadoras asignadas, especialmente para el uso de menores de edad, deberán tener obligatoriamente el aplicativo de filtro para bloqueo, independientemente del filtro que deban tener cada una de estas. En caso de no contar con el sistema descrito el control se efectuará desde cada una de las computadoras de forma independiente.
- 2.6. Colocar información simple por cada cabina, en lugares visibles; (en formato A-4), que indique la prohibición a los menores de edad, de acceder a información de contenido pornográfico, independientemente del aviso de advertencia que se detalla en el numeral 2.3.
- 2.7. Los propietarios, conductores y/o administradores de los locales de cabinas públicas de Internet deberán llevar un Registro de los Usuarios por cabinas y horas de uso, con control de asistencia de toda persona que ingrese a su establecimiento sea adulto o menor de edad, que utilicen estos servicios directa o indirectamente como acompañante, en el cual se detallará el día, la hora de entrada y salida, el nombre completo, edad, dirección, teléfono, equipo utilizado y en caso de ser mayor de edad el número de documento de identidad. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el ingreso de un mayor de edad con un menor sin la plena identificación de ser padre, tutor o responsable del mismo, en estos casos, no se les permitirá el uso de cabinas destinadas a mayores de edad.
- 2.8. Los propietarios, conductores y/o administradores de las cabinas públicas de Internet deberán crear en los equipos de cómputo destinados para el uso de menores de edad accesos directos a información de contenido cultural o entretenimiento entre otros. Deberán periódicamente realizar la verificación del contenido de lo archivado en la memoria del equipo, con el propósito de mantener estos libres de información pornográfica, esta verificación deberá ser registrada en el libro de usuarios.
- 2.9. Los propietarios, conductores y/o administradores de las cabinas públicas de Internet deberán presentar un examen psicológico, que le acredite el status emocional y capacidad necesaria para garantizar la salvaguarda del principio superior del niño y adolescente.





**Artículo 3°.- CONDICIONES ARQUITECTONICAS EXIGIBLES A ESTABLECIMIENTOS PARA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**

Solamente se otorgará Licencia Municipal de Funcionamiento para el giro de Cabinas Públicas de Internet a aquellos establecimientos que cumplan con:

- 3.1 Cada cabina deberá tener dimensiones mínimas de 0.70m. de ancho x 1.20m de profundidad (incluyendo usuario) x 0.70m de altura al teclado, de modo que se pueda brindar comodidad al usuario. Las dimensiones de las cabinas para menores de edad serán las descritas anteriormente, teniendo como altura mínima 0.60m. En tal sentido, para distribución de cabinas a doble crujía se requiere un ancho mínimo de 3.90m. del local, y a una sola crujía, se requiere un ancho mínimo de 2.70m.
- 3.2 Cada cabina deberá tener acceso y salida directa hacia el pasaje común de circulación del establecimiento, para lograr una buena circulación al interior así como fácil evacuación.
- 3.3 Todo establecimiento dedicado a cabinas de Internet, deberá contar con un pasaje común de circulación, de acuerdo a las indicaciones emitidas por Defensa Civil, hacia el cual deberán estar visibles los monitores de las computadoras, de modo que se pueda tener control de las mismas.
- 3.4 De existir cabinas cerradas cuyos monitores no sean visibles directamente por los propietarios, conductores y/o administradores del establecimiento, estas serán de uso exclusivo de mayores de edad, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. Al igual que en el numeral 3.2. tendrá su acceso de modo individual, ingresando y saliendo hacia el pasaje común del establecimiento.
- 3.5 Habilitar un área de cabinas para uso de personas con discapacidad. Cada cabina deberá tener como dimensión mínima 0.90m de ancho y las demás dimensiones de acuerdo a lo indicado en el párrafo 3.1.
- 3.6 Contar con servicios higiénicos independientes para Damas y Caballeros, uno de los cuales deberá estar acondicionado para personas con discapacidad. En cuanto a la dotación de aparatos sanitarios se aplicará las normas de establecimientos aprobadas con Resolución Suprema N° 019-81-SA/DVM y Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, siendo la dotación mínima reglamentaria de un urinario, un lavatorio y un inodoro para el servicio higiénico de Caballeros, y para los servicios higiénicos de Damas de un lavatorio y un inodoro.

**Artículo 4°.- PERMANENCIA MAXIMA DE MENORES DE EDAD**

Los menores a partir de los 6 hasta los 14 años de edad, podrán permanecer en los establecimientos de cabinas públicas de Internet hasta las 19:00 horas como máximo, pasadas las 19:00 horas estos deberán estar acompañados por uno de sus padres, tutores o responsables, o presentar una autorización escrita de los mismos, en tanto los menores de edad, entre los 15 hasta los 17 años, podrán permanecer en el establecimiento hasta las 22:00 horas.





Artículo 5º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES	SANCIONES
Permitir que menores de edad tengan acceso a páginas web o similares, de contenido y/o información pornográfica.	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Multa 100% UIT</li><li>➤ Revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento, y</li><li>➤ Clausura definitiva del local sin perjuicio de la denuncia penal.</li></ul>
No instalar software especiales de filtro y bloqueo o de cualquier medio que impida la visualización de páginas web o similares de contenido y/o información pornográfica u obscena en las maquinas destinadas a usuarios menores de edad.	Multa 100% UIT y clausura, vía medida cautelar, por treinta (30) días útiles.
Por no contar con espacios adecuados para usuarios menores de edad o que los espacios no estén ubicados en sitios visibles para la supervisión directa, del propietario, conductor y/o administrador de las cabinas públicas de Internet.	Multa 100% UIT.
Por no exhibir en lugares visibles carteles, afiches o letreros u otros que establezcan la prohibición de ingresos de menores de edad a páginas web o similares de contenido y/o información pornográfica.	Multa 100% UIT.
Por permitir que los menores de edad permanezcan en el establecimiento de cabinas de Internet fuera del horario establecido.	Multa 70% UIT.
Por no colocar información simple, por cada cabina, en lugares visibles que indiquen a los menores de edad la prohibición de navegar en páginas web o similares de contenido pornográfico.	Multa 70% UIT.
Por no tener un registro de las personas que ingresan al establecimiento y/o no consignar los datos personales del usuario.	Multa 70% UIT.
Por permitir el ingreso de menores de edad a cabinas cerradas, solos y/o con personas mayores que no sean sus padres, tutores o personas debidamente autorizadas	Multa 100% UIT y clausura, vía medida cautelar, por treinta (30) días útiles.
No contar con accesos directos a páginas web o similares de contenido cultural y/o entretenimiento, en el caso de cabinas destinadas al uso de menores de edad.	Multa 20% UIT





La reincidencia y continuidad de las infracciones mencionadas, se regirán por lo establecido en el artículo 16° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 071-MSI.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Los propietarios, conductores y/o administradores de los establecimientos destinados a cabinas públicas de Internet, deberán adecuarse a la presente norma en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA.-** Incluir en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas–TISA, aprobada mediante Ordenanza N° 078-MSI, las infracciones y sanciones contempladas en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

En caso que las infracciones y sanciones descritas en la presente norma ya estén tipificadas en el TISA, se aplicará las establecidas en el presente dispositivo.

**TERCERA.-** Encargar a la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano, a través de la Sub-Gerencia de Comercialización y Comercio Ambulatorio, abrir un Registro de Establecimientos con el giro de Cabinas Públicas de Internet dentro del distrito de San Isidro.

**CUARTA.-** Los establecimientos que hayan cumplido con adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán presentar una Declaración Jurada de Adecuación, antes del término indicado en la primera disposición final.

**QUINTA.-** Encargar la fiscalización y el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Policía Nacional.

La difusión de la presente Ordenanza estará a cargo de la Gerencia de de Autorizaciones y Control Urbano, a través de la Sub-Gerencia de Comercialización y Comercio Ambulatorio.

**SEXTA.-** Derogar la Ordenanza N° 068-MSI.

**POR TANTO:**

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

En San Isidro a los tres días del mes de noviembre de 2005.



JORGE SALMON JORDAN  
ALCALDE

PATRICIA APARICIO GARAY  
Secretaría General del Concejo